

Expediente: 1658/19

Carátula: **VILLAFañE JOSE ALBERTO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 13/12/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, -DEMANDADO

20352817660 - VILLAFañE, JOSE ALBERTO-ACTOR

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1658/19



H103034825329

**JUICIO: VILLAFañE JOSE ALBERTO c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS s/ DESPIDO. Expte. N° 1658/19.**

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2023.

**REFERENCIA:** Para resolver planilla de actualización de capital presentada por la parte accionante el 27/11/2023.

### **ANTECEDENTES**

El 27/11/2023, la parte accionante presentó planilla de actualización de capital correspondiente a la sentencia de fondo del 05/09/2023, la cual se encuentra adjuntada en la presente causa.

Se ordenó correr traslado de la planilla de actualización de capital el 27/11/2023, sin que la parte accionada a haya contestado el traslado conferido.

Por proveído del 06/12/2023, se pone la causa a despacho para resolver la aprobación de la actualización de la planilla de capital.

### **ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Sin perjuicio de las constancias de la causa traída a estudio, corresponde, en virtud de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, determinar el monto de la deuda actualizada a la fecha.

En este orden de ideas, y atento a las constancias de la presente causa, surge que:

a) La sentencia definitiva del 05/09/2023 admitió la demanda, prosperando la misma por la suma de \$13.297.325,58 (pesos trece millones doscientos noventa y siete mil trescientos veinticinco con 58/100), de los cuales \$860.873,75 corresponden a capital y \$12.436.451,83 a intereses calculados hasta el 31/08/2023.

Asimismo, la referida sentencia, estableció con respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, que se deberá aplicar la tasa activa del Banco Nación para actualizar el capital de condena, conforme la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada recientemente en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), que establece que los intereses calculados en la sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

b) La accionada fue notificada del Art. 145 del CPL mediante proveído del 18/10/2023 depositado el 19/10/2023 en estrados judicial digital de la accionada; venciendo el plazo del art. 145 CPL el 03/11/2023.

c) El 09/11/2023 y 27/11/2023 se ordena librar pago al accionante por la suma de \$591.582,62 y \$12.705.742,96, respectivamente; conforme embargo ejecutivo del 06/11/2023 ordenado en el incidente I1.

e) El 27/11/2023, la accionante presenta planilla por la suma de \$3.848.568,23 (pesos tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho con 23/100) en concepto de capital actualizado al 24/11/2023.

Del análisis de la planilla presentada por la accionante surge que:

1) La misma consigna como fecha inicial de cálculo, el 05/10/2023, cuando los intereses determinados en la sentencia de fondo fueron calculados hasta el 31/08/2023.

2) La actualización se practicó sobre el *monto total* de condena (\$13.297.325,58) sin discriminar capital de intereses, y sin tener en consideración la fecha en la cual la accionada fue constituida en mora.

Por lo antes dicho, se observa que la liquidación practicada por el accionante *yerra* en el cálculo de actualización al no contemplar los parámetros establecidos en la sentencia de referencia, conforme lo expresado en *a*).

La CSJT en el caso "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023, citó un precedente judicial dictado por la Honorable Corte, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04; sostenido en la causa mencionada que "*en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago*".

La Corte mencionó en dicho fallo lo que la CSJN ha dictaminado sobre la capitalización de intereses, indicando que ésta solo procede en casos judiciales cuando, después de liquidar la deuda, el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor no cumple con ello.

Para que esto suceda, es necesario que el deudor sea intimado al pago, y solo si no lo hace después de esta intimación se considera en mora.

El art. 770 del CCyCN establece como principio general la prohibición de anatocismo y prevé cuatro excepciones que se resumen en los siguientes: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y, d) otras disposiciones legales.

La excepción prevista en el inciso c, la cual amplió, establece que "*no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

". Es decir, el deudor es moroso una vez que incumple con el pago de la liquidación resultante (monto de condena determinada en sentencia), luego de dejar vencer el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento (cf. art. 145 del CPL).

Bajo tales parámetros, considerando que el plazo del art. 145 CPL vencía el 03/11/2023, conforme lo expresado en *b*); a partir del 04/11/2023 la accionada se encontraba en mora, cumpliéndose así los extremos previstos por el art. 770 inc. c del CCYCN para la configuración de la excepción y, por tanto, desde esa fecha corresponde capitalizar el capital de condena.

Por lo expresado, corresponde practicar una nueva planilla de capital, discriminando primeramente, capital de intereses; calculando intereses sobre el capital histórico a tasa activa del BNA desde el 01/09/2023 al 03/11/2023 y posteriormente calcular intereses sobre el capital de condena liquidado (\$13.297.325,58) desde que la accionada entró en mora (04/11/2023), hasta el 09/11/2023, fecha en que se ordena librar el primer pago parcial (\$591.582,62), restar dicho pago imputando primeramente a intereses y posteriormente a capital (art. 903 CCCN); y calcular intereses sobre el remanente desde el 10/11/2023 hasta la segunda dación en pago del 27/11/2023; a la suma resultante se deberá restar el pago (\$12.705.742,96) imputando primeramente a intereses y posteriormente a capital, conforme lo establece el art. 903 CCCN.

**Capital** \$860.873,75

**Intereses al 31/08/2023** \$12.436.451,83

**Total monto condena** \$13.297.325,58

**1) Intereses s/ capital histórico**

Intereses desde 01/09/2023 al 03/11/2023

**Capital** **Intereses**

Capital histórico \$860.873,75

Intereses desde 01/09/2023 al 03/11/2023 23,47% \$202.030,71

Subtotales \$860.873,75 \$202.030,71

**2) Capitalización desde fecha mora hasta pago**

**Capital** **Intereses**

Monto de condena \$13.297.325,58

Intereses al 03/11/2023 \$202.030,71

Intereses desde 04/11/2023 hasta 09/11/2023 1,86% \$246.705,28

Subtotal al 09/11/2023 \$13.297.325,58 \$448.735,99

Menos pago 09/11/2023 \$591.582,62 (\$142.846,63) (\$448.735,99)

Importe actualizado al 09/11/2023 \$13.154.478,95 \$0,00

**3) Intereses del 10/11/2023 al 27/11/2023**

Importe actualizado al 09/11/2023 \$13.154.478,95

Intereses del 10/11/2023 al 27/11/2023 6,31% \$830.047,62

Subtotal al 27/11/2023 \$13.154.478,95 \$830.047,62

Menos pago 27/11/2023 \$12.705.742,96 (\$11.875.695,34) (\$830.047,62)

Importe actualizado al 27/11/2023 \$1.278.783,61 \$0,00

**Resumen adeudado al 27/11/2023**

Capital \$1.278.783,61

Intereses \$0,00

Total adeudado al 27/11/2023 **\$1.278.783,61**

Por lo expuesto, corresponde aprobar la planilla de actualización de capital practicada en la presente sentencia, la que asciende a la suma de \$1.278.783,61 (pesos un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y tres con 61/100), en concepto de saldo de capital adeudado 27/11/2023, conforme se considera.

Sin costas ni honorarios, conforme la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por ello,

**RESUELVO**

**I- APROBAR** la planilla de actualización de capital practicada, la cual asciende a la suma de **\$1.278.783,61 (pesos un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y tres con 61/100)**, en concepto de saldo de capital actualizado al 27/11/2023 , conforme a lo considerado.

**II- COSTAS Y HONORARIOS:** conforme a lo considerado.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 1658/19.MMR

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.